



*detallada cada uno de los gastos erogados, debiendo acreditarlos con documentos idóneos, a fin de tenersele por justificadas. -----*

*-----**TERCERO.-**  
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así interlocutoriamente Juzgado (. . .) [sic]"*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

2°. Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintitrés,<sup>2</sup> el Juez de Instrucción en funciones de Juez Civil de Primera Instancia y Juez Oral en materia Mercantil, ambas en el Distrito Judicial de Felipe Carrillo Puerto, acordó la admisión a trámite del recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria descrito en el Resultando anterior, interpuesto en tiempo y forma por el albacea del Sucesión a bienes del De Cujus \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*, y en un solo efecto.

En consecuencia, se ordenó remitir el testimonio del expediente original a la sala competente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se avoque al conocimiento del recurso mencionado en líneas anteriores.

3°. Finalmente, en acuerdo dictado por esta Sala el dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés,<sup>3</sup> se acordó formar el presente toca, por lo que con fundamento en los artículos 593, 600, fracción I, 606, 609, 615, 618 y 619 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se confirmó la calificación de grado, al admitir el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se citó a las partes para oír sentencia; por lo que

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 17, 116, fracción III y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; arábigo 97, párrafo segundo, en relación con el precepto 98, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

<sup>2</sup> Ver foja 67 del tomo IX del legajo certificado de los autos del expediente principal.

<sup>3</sup> Ver foja 3 de los autos del presente toca.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

Quintana Roo; numerales 21, fracción VI, 24, 27 y 31, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el punto PRIMERO del acuerdo TSJQROO/08/2023, así como sus transitorios SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMO CUARTO, derivados de la sesión de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés; publicado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el extraordinario número 153, Tomo III, Décima Época, del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo<sup>[4]</sup>, normatividad que establece el marco de atribuciones jurisdiccionales en cuanto a materia y territorio de esta Sala.

**SEGUNDO.-** El recurrente expresó los agravios glosados, los cuales obran de la foja cincuenta y siete a la sesenta y cinco, del tomo IX del legajo certificado de los autos del expediente principal; los que no se transcriben y serán tomados en consideración con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno al apelante en los términos de la tesis jurisprudencial que a continuación se cita: *“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN*

<sup>4</sup> [1] “... PRIMERO. Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuará en Salas Unitarias y estarán organizadas de la siguiente manera:

(...)

Sala Constitucional. con sede en la Ciudad de Chetumal, con competencia territorial en todo el estado para resolver:

a) Los conflictos, controversias y acciones establecidas en los artículos 104 y 105 de la Constitución Local;

b) Sobre el recurso que se precisa en los artículos 28, segundo párrafo y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, abrogado pero de aplicación ultractiva conforme a lo establecido en el Decreto número 104 por el que la Honorable XIV Legislatura del Estado emite la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de diez de abril de dos mil catorce.

c) Los asuntos en materia administrativa que se encuentren radicados, hasta su total conclusión y archivo.

Así también, tendrá competencia en materia familiar en el sistema tradicional en los distritos judiciales de Chetumal, Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos.

**TRANSITORIOS**

**SEXTO.** A la entrada en vigor del presente acuerdo, la Sala Constitucional seguirá conociendo de los asuntos en materia civil y mercantil que se encuentren radicados en ella, hasta su total conclusión, incluyendo al juicio de amparo, en su caso.

**SÉPTIMO.** Los asuntos que se encuentren radicados en la 2ª Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral serán turnados a la Primera Sala y a la Sala Constitucional, atendiendo a la nueva competencia que se les otorga en el presente acuerdo, para que sigan conociendo de los mismos hasta su total conclusión, incluyendo el juicio de amparo, en su caso...

**DÉCIMO CUARTO.** Se abrogan los siguientes Acuerdos:

El publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, Tomo III, Número 135 Extraordinario, Noveno Época; TSJQROO/ORD/3/2017, TSJQROO/ORD/4/2017, TSJQROO/ORD/1/2018, TSJQROO/02/2022, TSJQROO/04/2022, TSJQROO/06/2022 y TSJQROO/03/2023”

DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS".<sup>5</sup>



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

**TERCERO.-** En ese tenor, una vez analizadas las constancias que integran el testimonio de referencia, las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este *Ad quem* procede al estudio de las manifestaciones vertidas por el inconforme en sus argumentos, de acuerdo a los razonamientos contenidos en el siguiente considerando de esta sentencia de segunda instancia.

#### **CUARTO. - ARGUMENTOS PLANTEADOS.**

Es menester establecer que el estudio correspondiente de los argumentos de apelación, puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

En ese sentido, por cuestión de técnica en el estudio, se procede a atender de forma individualizada los señalamientos del inconforme.

La parte apelante (albacea de la sucesión) expone dos agravios, de los que se extraen los aspectos importantes de su inconformidad, y que se identifican bajo los siguientes tópicos, enumerados como los siguientes incisos:

**a)** El disconforme en su primer agravio, argumenta que le resulta perjudicial la sentencia mediante la cual declaran parcialmente procedente el incidente de oposición a la rendición de cuentas; considera que para poder llegar a dicha determinación, el juzgador, violó el principio de legalidad y las reglas procesales previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, específicamente los artículos 116 y 118 de dicho ordenamiento.

---

<sup>5</sup> Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XII, Noviembre de 1993, Página: 288



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

Señala lo anterior, derivado de que a su juicio, considera que el auto mediante el cual ponen a la vista la rendición de cuentas, se publicó por lista electrónica el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, y en consecuencia tenía diez días para inconformarse, término que concluía el diez de julio del mismo año, pero la oposición se presentó hasta el doce de dicho mes y año, por lo que debieron declarar precluido su derecho.

Es por ello que, sostiene que se ha violado su garantía de legalidad y seguridad jurídica, ya que el incidente de oposición presentado es extemporáneo.

**b)** En su segundo agravio, el apelante manifiesta que el incidente debió ser declarado improcedente, dado que el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, establece que el actor, en este caso el actor incidentista, tiene la carga probatoria para acreditar su acción incidentista.

En consecuencia, al no haber ofrecido el incidentista pruebas para acreditar su dicho, no cumplió con el debido proceso, por lo tanto no debía ser atendida su oposición, pero por el contrario, y sin considerar las reglas establecidas en el Código Procesal, el juez aplicó a su favor la suplencia de la queja.

Por ello, la resolución emitida por el juez de primera instancia, resulta ilegal y violatoria de la seguridad jurídica, al aplicarse la suplencia en perjuicio de la equidad procesal de las partes en el juicio sucesorio de primera instancia, sin que se haya acreditado que se encuentra en juego derecho de personas menores de edad, sin que se trate de un juicio de alimentos y sin que sea un juicio de violencia familiar, por lo que resulta inaplicable el artículo 883 del ordenamiento procesal civil aplicable.

Sostiene el inconforme en otra parte de su argumento, que los juicios sucesorios tienen reglas especiales propias, figuras procesales, términos y secciones que sólo aplican a tales juicios, por lo que al tener

reglas especiales, no pueden ser equiparados a los procedimientos familiares.

Por otro punto, menciona que la tesis utilizada por la autoridad juzgadora para sostener su resolución no es aplicable al caso que nos ocupa.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

## LITIS

En el presente asunto, se entrará a discernir si la resolución recaída al incidente de oposición presentado por uno de los herederos, se encuentra emitido en apego a la normatividad aplicable.

## CONSIDERACIONES PREVIAS.

### Reglamentación de la administración en juicio sucesorio.

### Código Civil del Estado de Quintana Roo.

“**Artículo 1635.**- Son obligaciones del albacea general:

- I.- La presentación del testamento;
- II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III.- La formación de inventarios;
- IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
- V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI.- La formulación del proyecto de partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
- VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella;
- IX.- Las demás que le imponga la ley.”

“**Artículo 1652.**- El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual.

Además, rendirá la cuenta general del albaceazgo, al concluir su gestión. También rendirá cuenta de su administración cuando por cualquier causa deje de ser albacea, cuando lo disponga el Juez o lo solicite cualquier heredero.”



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

**“Artículo 1655.-** La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo.”

### **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.**

**“Artículo 791.-** El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 778 y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días, de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber.”

**“Artículo 797.-** Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la Secretaría a disposición de los interesados por un término de diez días para que se impongan de ella.”

**“Artículo 798.-** Si todos los interesados aprobaran la cuenta, o no la impugnaren, el juez la aprobará, si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo, pero es indispensable, para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común.

El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo.”

### **RAZÓN JURÍDICA.**

De los artículos previamente citados, se obtiene la existencia de la figura del albacea de una sucesión, que para el entendimiento general, consiste en la persona a la que se le otorga la responsabilidad de dar cumplimiento a las etapas de la sucesión, ya sea legítima o testamentaria, a quien se le atribuyen derechos y obligaciones.

Entre las obligaciones del albacea, se encuentra la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo.

Por ello, en el caso de las sucesiones, el albacea debe realizar las gestiones necesarias para la conservación y administración del haber hereditario, y si bien la legislación no exige la forma y requisitos con los cuales debe cumplir, no significa que se encuentre exento de acompañar los documentos justificativos de las sumas recibidas y gastadas, pues ello es inherente a su gestión.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

El albacea, al ser la persona que maneja el dinero y bienes del caudal hereditario, es responsable de acreditar los ingresos y erogaciones que se susciten en torno al caudal hereditario administrado por él, quien puede incluso comprobar los gastos a través de recibos simples elaborados por la persona de quien se recibió el servicio o el bien necesario para la conservación o correcta administración del haber hereditario.

Es decir, que a través de los documentos que presente el albacea (que puede no reunir requisitos fiscales) es factible aprobar la cuenta, siempre que los interesados la aprueben o no la impugnen, partiendo de la premisa de que consideraron debidamente comprobadas las mencionadas cuentas.

Ahora bien, en la lógica jurídica y ante la facultad de exigirle acredite lo que señala, se obtiene de la fundamentación citada, que los herederos, de conformidad al numeral 798 del ordenamiento procesal aplicable, mismo que establece que "*... si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo, pero es indispensable para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común. ...*".

Lo cual pone de relieve que la inconformidad a que se refiere dicho numeral, llevada al campo de la justificación de las cuentas, se orienta a demostrar que no se comprobaron las cantidades recibidas o erogadas con motivo del ejercicio del cargo de albacea.

Una vez precisado todo lo anterior, es posible entrar a responder los argumentos de agravio planteados por el inconforme.

Es también esencial, aclarar que la norma aplicable no limita la forma de estudio de los argumentos o agravios que se planten, y tampoco se establece que orden debe seguirse al momento de realizar el estudio correspondiente, sino que el numeral 619 del ordenamiento



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

procesal aplicable<sup>6</sup> establece la obligación para que esta Segunda Instancia se limite a estudiar los agravios vertidos por los apelantes.

Esta Sala califica de **infundado** los argumentos planteados por el inconforme, en su agravio primero, de acuerdo con lo siguiente.

Es de apreciarse que los argumentos que planteó el inconforme, se encuentran encaminados a señalar que el juez de primera instancia, actuó indebidamente al dar procedencia al incidente planteado, sin embargo, es de mencionarse que dicho señalamiento no encuentra sustento legal, considerando que como se aprecia de la sentencia interlocutoria combatida, el incidente de oposición fue presentado en tiempo.

Esto es, tomando en cuenta que, de conformidad al Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 797 se establece el término que tienen los herederos para inconformarse, como a la letra señala:

**“Artículo 797.-** Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la Secretaría a disposición de los interesados por un término de diez días para que se impongan de ella.”

Contrario a lo señalado por el inconforme, el juzgador de primera instancia, no ha violado el principio de legalidad ni las reglas procesales, ni mucho menos ha dejado de cumplir con lo que se señala en los artículos 116 y 118 del ordenamiento procesal aplicable.

El artículo 116 del código procesal aplicable, establece que aquellas notificaciones que no deban ser personales se podrán hacer en el Tribunal si acuden las personas, sin perjuicio de hacerlo por la lista electrónica, pero dicho numeral, no establece que cuando se haga la publicación por lista no podrá hacerse la respectiva notificación personal.

---

<sup>6</sup> artículo 619.- La sentencia que dicte el Tribunal Superior, se limitará al estudio de los agravios vertidos por el apelante, excepto cuando se trate de cuestiones que debieron ser hechas valer de oficio por el Juez de origen.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

Siendo entonces, que considerando que el artículo 109<sup>7</sup> del código en comento, establece cuándo las notificaciones serán de forma personal, y en el acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintitrés (visible a foja dos mil seiscientos siete del legajo certificado de los autos del expediente principal), establece el juzgador de primera instancia que se pone a la vista de los herederos la cuenta rendida a fin de que se impongan de ella, ordenando que la notificación se efectúe de forma personal.

Es por ello, que la notificación que se considerará para que alguno de los herederos ejerza su derecho de inconformarse de la rendición de cuentas efectuada por el albacea, es la que se efectúe de forma personal, siendo ésta la que le dará la base al *A Quo* para realizar el computo de los diez días otorgados, y así cumplir con lo establecido por el artículo 797 del ordenamiento adjetivo aplicable, antes citado.

De forma ilustrativa, aplicado a la inversa, considerando que en el acuerdo donde se otorga el término para imponerse de la cuenta rendida sí se ordenó la notificación personal a los herederos, se cita la siguiente jurisprudencia con registro digital: 189036, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, materias(s): Civil, Tesis: XII.2o. J/15, la cual señala:

**“NOTIFICACIÓN POR LISTA. DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO PARA LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE UNA SEGUNDA NOTIFICACIÓN HECHA EN FORMA PERSONAL, SI ÉSTA NO FUE ORDENADA DE ESTA MANERA.** Cuando una resolución ha sido notificada por lista en la tabla de avisos del tribunal responsable y obra en el expediente constancia de que el actuario notificó, además, en forma personal a las partes la misma resolución, debe tomarse en

<sup>7</sup> Artículo 109.- Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III.- Derogado;

Fracción derogada

IV.- Cuando el tribunal lo estime necesario y así se ordene;

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VI.- La sentencia definitiva; y

VII.- La sentencia que decrete el lanzamiento del inquilino de la casa habitación y la resolución que decrete su ejecución.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

cuenta para el cómputo que prevé el artículo 21 de la Ley de Amparo, la realizada en primer término, ya que se colige que de esta forma fue ordenada por la Sala en la sentencia, al no haberse señalado expresamente que se hiciera personalmente. Sin que obste a lo anterior lo dispuesto por el artículo 118, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, que prevé que en tratándose de sentencias de fondo e interlocutorias, éstas deben de realizarse en forma personal, en virtud de que el actuario no debe excederse en sus funciones, y si no se ordenó que la notificación se realizara personalmente, no está dicho funcionario facultado para practicar ese acto en esos términos; máxime si no se promovió oportunamente el incidente de nulidad de esa notificación por lista, la que por ello debe estimarse consentida tácitamente.”

Y tomando en cuenta, que la rendición de cuentas fue recepcionada por el juzgado el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, siendo puesta a la vista de los herederos mediante acuerdo publicado el veintitrés de junio de dos mil veintitrés y notificado de forma personal el veintiocho del mismo mes y año, en consecuencia el término de diez días concluía el doce de julio del mismo año (como se puede apreciar desde la foja dos mil seiscientos siete del legajo certificado de los autos principales), dándose cumplimiento al término que les otorga la norma aplicable de diez días, como correctamente se estableció en la sentencia que se recurrió.

Es así, que el argumento del apelante, mediante el cual sostiene que indebidamente se efectuó doble notificación a los herederos, y que la que debe permear es la que se efectuó por la lista electrónica, es un señalamiento infundado, toda vez, que como hemos analizado, el juzgador de origen, al momento de emitir su acuerdo, ordenó que se efectuaran las notificaciones de forma personal, y el hecho que se haya publicado dicho auto por lista electrónica, no significa que el derecho a inconformarse se contabilice desde dicha publicación, cuando se precisó la existencia de efectuarlo de forma personal.

Siendo así, que no tiene razón el inconforme al sostener que el plazo de los diez días se contabilizaban a partir del día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, cuando se publicó el acuerdo por lista electrónica, cuando en el acuerdo se estableció que debía ser notificado el mismo de forma personal, y entonces el término de los herederos para ejercitar su derecho de inconformarse, iniciaría al día



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

siguiente de dicha actuación, como lo establece el artículo 121 del ordenamiento procesal aplicable.

“**Artículo 121.-** Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal y fuera de estos casos desde el día siguiente a aquel en que surtió sus efectos la notificación.”

Finalmente, en cuanto al planteamiento del inconforme, respecto a que el acuerdo con el que se le da vista a las partes del informe del albacea, no se encuentra en los contemplados por el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, para procederse a notificar de forma personal, es un señalamiento infundado, considerando que como se ha planteado, la rendición de cuentas debe ser puesta a la vista de los herederos y ante la existencia de un derecho personal para inconformarse, el juez de la causa, correctamente ordenó efectuar la notificación de forma personal, facultad que le otorga el referido artículo en su fracción IV.<sup>8</sup>

Por ello, esta Sala **califica de infundados** dichos señalamientos.

Continuando con el análisis de los argumentos planteados, por lo que hace al segundo agravio, éste se califica de **infundado**.

El apelante sostuvo que el incidente resuelto mediante la resolución recurrida de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, debió ser declarado improcedente, ya que a su criterio no se cumplió con la exigencia del numeral 283 del ordenamiento procesal aplicable,<sup>9</sup> en

<sup>8</sup> Artículo 109.- Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:  
I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;  
II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;  
III.- Derogado;  
Fracción derogada  
IV.- Cuando el tribunal lo estime necesario y así se ordene;  
V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;  
VI.- La sentencia definitiva; y  
VII.- La sentencia que decreta el lanzamiento del inquilino de la casa habitación y la resolución que decreta su ejecución.

<sup>9</sup> Artículo 283.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

cuanto a la obligación del ofrecimiento de pruebas a cargo del promovente del incidente.

Sin embargo, su argumento no es fundado, considerando que el numeral citado se enfoca a que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, figuras que en el presente juicio no se actualizan, ya que al tratarse de un juicio sucesorio en etapa de rendición de cuentas, las personas que participan en el mismo son actores, representados por un albacea.

Donde el albacea tiene la representación de los interesados y el encargado de cumplir las diversas etapas que conllevan un juicio sucesorio, con fundamento en lo siguiente:

**“Artículo 1606 del Código Civil aplicable.-** Los albaceas son los órganos representativos de la sucesión para actuar en nombre y por cuenta de ésta, en juicio y fuera de él, en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes de la herencia, liquidándola y poniéndola en vías de partición y adjudicación definitiva de sus bienes.”

Siendo entonces que al ser el albacea quien tiene la representación de los interesados, tiene como obligación lo siguiente:

**“Artículo 1635 del Código Civil aplicable.-** Son obligaciones del albacea general:

- I.- La presentación del testamento;
- II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III.- La formación de inventarios;
- IV.- **La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;**
- V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI.- La formulación del proyecto de partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
- VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella;
- IX.- Las demás que le imponga la ley.”

[Resaltado colocado por esta Sala]



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

Es aquí donde se aprecia que tiene el albacea la obligación de rendir las cuentas del albaceazgo; es decir, demostrar los gastos erogados, así como los montos en bienes y dinero a favor de la masa hereditaria (se dice de la generalidad de bienes muebles e inmuebles dejada por el autor de la sucesión).

Y ante esta rendición, los herederos, tiene los siguientes derechos, otorgados por el ordenamiento adjetivo aplicable, como es:

**“Artículo 797.-** Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la Secretaría a disposición de **los interesados por un término de diez días para que se impongan de ella.**”

**“Artículo 798.-** Si todos los interesados aprobaren la cuenta, o no la impugnaren, el juez la aprobará, si alguno o algunos de los interesados **no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo, pero es indispensable, para que se le dé curso, precisar la objeción** y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común.

El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto evolutivo”

Resaltado colocado por esta Sala

De lo anterior, se obtiene que la propia norma aplicable, en su ordenamiento procesal, otorga a los herederos la facultad de que en caso de no estar conforme con la rendición de cuentas presentada por el albacea de la sucesión, se tramitará el incidente respectivo, siendo indispensable, que se precise la objeción a dicho rendimiento.

Y ninguno de los numerales antes citados exige que ante la objeción se anexen pruebas.

Por ello, el incidentista manifestó que objetaba la rendición de cuentas porque no se anexaron los documentos con los que se justificaban los gastos efectuados, y ante este señalamiento, el albacea al momento de dar contestación a dicha objeción, no señaló que documentos probatorios avalaban los gastos efectuados.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

Si bien es cierto, la autoridad de primera instancia, aplicó la suplencia de la queja para dar procedencia al incidente de inconformidad, cuando no se actualizan los supuestos para que sea invocado de oficio, no es menos verídico que no es un aspecto que demerite la decisión del A quo, considerando que de cierta forma se cae en un conflicto familiar, ya que el albacea tiene lazos sanguíneos con los herederos, y siendo el representante de la sucesión, su actuar debe ser en apego a la honestidad y el debido proceso, ya que si bien la legislación no exige la forma y requisitos con los cuales debe cumplir, no significa que se encuentre exento de acompañar los documentos justificativos de las sumas recibidas y gastadas, pues ello es inherente a su gestión, ya que se asemejan a los depositarios que actúan como un buen padre de familia (protección del patrimonio).

Ante dicha circunstancia, es procedente que al momento de ser puesta a la vista la rendición de cuentas, los herederos pueden o no inconformarse de la misma, y a su vez, el albacea debe de justificar fehacientemente los gastos efectuados con los medios de convicción adecuados y/o pertinentes.

Por ello, la resolución recurrida se encuentra dentro de la legalidad, al darle la oportunidad al albacea, de presentar de nuevo la rendición de cuentas con la debida acreditación de los manejos administrativos y financieros efectuados, derecho que al mismo tiempo tienen los herederos para obtener una debida administración.

En este orden de ideas y por no existir más agravios que analizar, y dado lo **infundado** de los señalamientos del apelante para lograr su pretensión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 593 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, esta Sala estima **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria recurrida de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Finalmente se ordena remitir testimonio de la presente resolución junto con las constancias de notificación de las partes y con el legajo certificado del original del expediente \*\*\*\*\* al juzgado de origen.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

Una vez hecho lo anterior, archívese este toca como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

I.- Se **confirma** la sentencia apelada, de conformidad al último considerando de la presente sentencia de apelación.

II.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución, junto con las constancias de notificación de las partes al juzgado de origen y el legajo de copias certificadas del original del expediente **\*\*\*\*\***, para los efectos correspondientes

III.- Una vez hecho lo anterior, archívese este toca como asunto concluido.

IV.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma electrónicamente con evidencia criptográfica **MARIO ALBERTO AGUILAR LAGUARDIA**, Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, ante William Lavalle Monforte, Secretario de Acuerdos de la misma, que autoriza y da fe.

[Firmado electrónicamente]

MIRM\*\*

# SENTENCIA

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.